



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230063200	Ejecutivo Singular	Abrahan Ureta Bermudez	Aristarco Moreno Meriño	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230063200	Ejecutivo Singular	Abrahan Ureta Bermudez	Aristarco Moreno Meriño	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220080500	Ejecutivo Singular	Alejandro Masmuth Salas Hassan	Karen Rubio Leon	25/09/2023	Auto Corre Traslado - Correr Traslado Al Demandante Por El Término De Diez (10) Días, De Las Excepciones De Mérito
08001418901520230066800	Ejecutivo Singular	Alexander Alfaro Solano	Carlos Enrique De Avila Sanmartin	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230066800	Ejecutivo Singular	Alexander Alfaro Solano	Carlos Enrique De Avila Sanmartin	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230038700	Ejecutivo Singular	Asociacion De Copropietarios Del Edificio El Pradito	Jaime Alvarez Garcia, Julia Garcia De Alvarez	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda

Número de Registros: 75

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6a89be9c-923d-440a-8c20-04a9d5e6ad8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230048800	Ejecutivo Singular	Banco Av Villas	Patricia Varon Espinosa	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230048800	Ejecutivo Singular	Banco Av Villas	Patricia Varon Espinosa	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230052200	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Juan Diego Ortiz Toro	25/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230039700	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Wilver Rafael De La Hoz Charris De La Hoz Charris	25/09/2023	Auto Ordena - Accede A Retiro Demanda
08001418901520220067800	Ejecutivo Singular	Belki Alvarado Vidales	Jorge Armando Ramos Vergara, Yans De Jesús Fontalvo Fontalvo	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220067800	Ejecutivo Singular	Belki Alvarado Vidales	Jorge Armando Ramos Vergara, Yans De Jesús Fontalvo Fontalvo	25/09/2023	Auto Requiere - Requiere Y Previene So Pena Dt
08001418901520230051600	Ejecutivo Singular	Cecilia Esther Gonzalez Calvo	Antonio Santander Argel Doria, Sin Otro Demandados.	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 75

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6a89be9c-923d-440a-8c20-04a9d5e6ad8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230039300	Ejecutivo Singular	Chaneme Comercial S.A	Modelos Administrativos Gerenciales Construcción Y Equipos Sas - Magc	25/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230052400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torino	Ronald Vergara Olarte	25/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210038500	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Roberto Antonio Mendoza , Alfredo Miguel Maldonado Jimenez	25/09/2023	Auto Corre Traslado - Correr Traslado Al Demandante Por El Término De Diez (10) Días
08001418901520230040800	Ejecutivo Singular	Coomulfonce Y Otro	Leidys Johana Rada Urina, Juan Carlos Solano Ruiz	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520220094000	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Karina Cañizares Tovar, Elvis Ivan Pua Gomez	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210054200	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Gisseth Orozco Marino	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 75

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6a89be9c-923d-440a-8c20-04a9d5e6ad8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210054200	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Gisseth Orozco Marino	25/09/2023	Auto Requiere - Requerir Y Prevenir So Pena D.T.
08001418901520220087400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Maria Truyol Algarin, Luis Fernando Herrera Truyol	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230042400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Sandra Milena Gomez Ospino	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230042400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Sandra Milena Gomez Ospino	25/09/2023	Auto Niega - Medida Cautelar De Salario Y Decreta Medida Cautelar Sobre Sumas De Dinero En Entidades Financieras
08001418901520230053200	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Yadira Neira	25/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200016500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Cajasan	Luis Alberto Tarazona Lara	25/09/2023	Auto Niega - Denegar La Solicitud De Medidas Cautelares

Número de Registros: 75

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6a89be9c-923d-440a-8c20-04a9d5e6ad8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230053600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfonso Lopez De Leon	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230055200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Armando Rojas Sanabria	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230055200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Armando Rojas Sanabria	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230053800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Livida Rosa Escorcia Rudas	25/09/2023	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520230051000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Rosario Campos Vega	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230052000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nerio Segundo Gonzalez Epieyu	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 75

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6a89be9c-923d-440a-8c20-04a9d5e6ad8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230054400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oscar Lopez Gutierrez	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230054400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oscar Lopez Gutierrez	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230038400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yadira De La Cruz Perea De Maiguel	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520220049800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Divis Yolet Riquet Vizcaino	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220049800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Divis Yolet Riquet Vizcaino	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 75

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6a89be9c-923d-440a-8c20-04a9d5e6ad8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220087200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Luis Alberto Hernandez Cahuana	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230052800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Arnulfo Gonzalez Escobar	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230052800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Arnulfo Gonzalez Escobar	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220059900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Grace Mcken	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230070400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Cooeffecticreditos	Otros Demandados, Dalila Vanegas Jusayu	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 75

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6a89be9c-923d-440a-8c20-04a9d5e6ad8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220050400	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Rita Tomasa Mestre Ramos, Nellys Ester Brochero Hernandez	25/09/2023	Auto Requiere - Requerir Con Carácter Urgente A La Solicitante Ana Lorenza Ramos De Mestre, Concede El Término De 15 Días
08001418901520230049800	Ejecutivo Singular	Coophumana	Yuranith Rodriguez Ruiz	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230050100	Ejecutivo Singular	Distribuidora Aseotec S.A.S	Sociedad Prodatel S.A.S.	25/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230040300	Ejecutivo Singular	Elizabeth Maria Uribe	Y Otros Demandados ., Manuel German Aguilar Diaz	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520230035900	Ejecutivo Singular	Erich Agustin Field Mejia	Wulfran Dario Ripoll Vallejo	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, Previo Control De Legalidad

Número de Registros: 75

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6a89be9c-923d-440a-8c20-04a9d5e6ad8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220013800	Ejecutivo Singular	Fintra S.A.	Martha Huelgas Arevalo	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230061100	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Jesus David Palma Rivera , Maria De Los Angeles Lorduys Maldonado	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210046300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Cielo María Buelvas Galván	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210073100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Gleny Marimon De San Martin	25/09/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento, Requerir Y Prevenir So Pena Dt
08001418901520210062800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	José Luis Cabrales Espitia	25/09/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento. Requerir Y Prevenir So Pena D.T.
08001418901520230037600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Lacides Licon De Avila	25/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 75

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6a89be9c-923d-440a-8c20-04a9d5e6ad8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210044500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Liney Cecilia Anaya Reyes	25/09/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento. Requerir Y Prevenir So Pena De D.T.
08001418901520210076500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ronald Rudas Escrocia	25/09/2023	Auto Requiere - Requiere Y Previene So Pena Dt
08001418901520230047500	Ejecutivo Singular	German Federico Ariza Xiodaro	Miguel Andres Alvarez Godoy	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230047500	Ejecutivo Singular	German Federico Ariza Xiodaro	Miguel Andres Alvarez Godoy	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230041800	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Otros Demandados, Alexander Jose Martinez Gonzales, Adriana Bolívar Mendez	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520220080700	Ejecutivo Singular	Inversiones Rch Sas Y Otro	Alvaro Enrique Iriarte Buelvas	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 75

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6a89be9c-923d-440a-8c20-04a9d5e6ad8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210074000	Ejecutivo Singular	Jorge Luis Rocha Valdivies	Ender Manuel Romero Hernandez	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Transacción
08001418901520190069300	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Elena Nieves Torres, Nery Tarazona , Isidora Zuñiga De Avila	25/09/2023	Auto Corre Traslado - Correr Traslado Al Demandante Por El Término De Diez (10) Días, De Las Excepciones De Mérito
08001418901520230044000	Ejecutivo Singular	Neder Vizcaino Riquett	Encarnacion Garcia Medina, Wilson Manuel Castellar Jimenez	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520220099800	Ejecutivo Singular	Raibert Eduardo Pineda Pertuz	Juan Manuel De La Rosa Mendoza, Katherine Vega Arrieta	25/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto De Calenda 31 De Enero De 2023

Número de Registros: 75

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6a89be9c-923d-440a-8c20-04a9d5e6ad8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220099800	Ejecutivo Singular	Raibert Eduardo Pineda Pertuz	Juan Manuel De La Rosa Mendoza, Katherine Vega Arrieta	25/09/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Excepciones De Mérito
08001418901520220076700	Ejecutivo Singular	Ronald Eder Romero Ortega	Andres Felipe Fontalvo Ortega	25/09/2023	Auto Requiere - Requiere Y Previene So Pena Dt
08001418901520230068800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar Sa	Estalín Serje Restrepo	25/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901520220110400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Alvaro Cerezo Maestre, Devanis Jose Parra Ripoll	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230043200	Ejecutivo Singular	Yennis Milena Ospino Molina	Rubén Darío Manjarres Arrieta Dario Manjarres Arrieta	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520230038000	Otros Procesos	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Franco Y Franco Asociados S.A.S	25/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda

Número de Registros: 75

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6a89be9c-923d-440a-8c20-04a9d5e6ad8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190003800	Procesos Ejecutivos	Unifinanza	Antonio José Gúzman Angulo	25/09/2023	Auto Ordena - Expídanse Nuevos Oficios De Levantamiento De Las Medidas De Embargo
08001418901520230060100	Verbales De Minima Cuantia	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Oswaldo Javier Palacio Alvarez	25/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901520230050700	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Ady Agripina Diaz De Prince, Pedro Prince Diaz	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230054900	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Edinson Eduardo Padilla Cantillo	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 75

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6a89be9c-923d-440a-8c20-04a9d5e6ad8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230017500	Verbales De Minima Cuantia	Delmira Martinez Santos	Herederos Determinados E Indeterminados De Yolanda Maria Polo Cantillo	25/09/2023	Auto Ordena - Acceder A Retiro De Demanda
08001418901520220103000	Verbales De Minima Cuantia	Hernando Enrique Meza Ortiz	Y Otros Demandados , Jhonatan Davis Coronel Gonzalez	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230044800	Verbales De Minima Cuantia	Edificio Cargeneyser	Jairo Andres Torres Torres	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda

Número de Registros: 75

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6a89be9c-923d-440a-8c20-04a9d5e6ad8b



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00038

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-024-2019-00038-00

DTE: UNIFIANZA S.A.

DDO(S): ANTONIO JOSE GUZMAN ANGULO, ANTHONY JOSE GUZMAN IGUARAN, BETTY SARAY GUZMAN IGUARAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2023, solicita la elaboración de nuevos oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, se dio por terminado el proceso y se ordenó levantar las medidas cautelares en el proceso y proceder con el archivo del expediente, por lo que el Despacho estima que es procedente acceder a la solicitud, en consecuencia, se ordenará la expedición de nuevos oficios para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

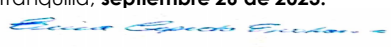
Por lo expuesto, el Juzgado Quince de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: EXPÍDANSE nuevos oficios de levantamiento de las medidas de embargo, acorde a lo manifestado en auto de fecha 28 de febrero de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo seguido contra ANTONIO JOSE GUZMAN ANGULO, ANTHONY JOSE GUZMAN IGUARAN, BETTY SARAY GUZMAN IGUARAN.

Comuníquense los mismos, en la forma señalada en el art. 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense sin valor, ni efecto alguno, a los anteriores oficios librados en tal sentido. Cúmplase.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a1e971dfbf3d92ffc29a706f07b9771d06ccc0fd849d48dfcacf70aa0f5a6c**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00693

REFERENCIA: EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00693-00

DEMANDANTE (S): LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO (S): ELENA JUDITH NIEVES TORRES e ISIDORA ZUÑIGA DE ÁVILA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el curador ad-litem de la demandada ELENA JUDITH NIEVES TORRES, mediante memorial de fecha 03 de agosto de 2021, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el curador ad-litem del demandado(a) **ELENA JUDITH NIEVES TORRES**, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, en memorial datado 03 de agosto de 2021, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el(la) demandado(a) **ELENA JUDITH NIEVES TORRES**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fae7448027d387fa5b6aa820a3bcc4b51876d111c5b850143f414f801443f3**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2020-00165

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00165-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES "COJASAN"

DDO(S): LUIS ALBERTO TARAZONA LORA, EDUARDO ENRIQUE ZABALA FANDIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvasse resolver. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, en cuanto a la solicitud de medida de embargo de salarios del demandado(a), petición a la que no accederá este despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que el ejecutado, es miembro de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera:

"(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargo sobre los salarios del demandado(a), solicitado por la cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efd98adc8fd22630ca00eb2ec33926e5622afe44c197a8787aad71411cd9eba**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00385

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00385-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: ALFREDO MIGUEL MALDONADO JIMENEZ Y ROBERTO ANTONIO MENDOZA MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado del demandado ALFREDO MIGUEL MALDONADO JIMENEZ, mediante memorial de fecha 14 de julio de 2021, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el vocero(a) del demandado(a) **ALFREDO MIGUEL MALDONADO JIMENEZ**, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, en memorial datado 14 de julio de 2021, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el(la) demandado(a) **ALFREDO MIGUEL MALDONADO JIMENEZ**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

TERCERO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **JAIRO ALTAMAR COLON** quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 3.757.523 y Tarjeta Profesional N.º 14.590 del C.S.J, como apoderado(a) judicial del demandado(a) en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, , septiembre 26 de 2023.
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718d3b9481200dbd68247fd49da4b54b2cfd272cda47d7eb0145cc6c5d898ff6**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00445

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00445-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: LINEY CECILIA ANAYA REYES Y NAYIVIS BARRIOS OLIVERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 16 de mayo de 2022, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial de 16 de mayo de 2022, solicitando el emplazamiento del demandado(a) **LINEY CECILIA ANAYA REYES**.

El art. 293 ejusdem regenta: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

1.1 En aplicación a la norma anterior lo consecuente sería que el despacho procediera a ordenar el emplazamiento al demandado(a) **LINEY CECILIA ANAYA REYES**, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, enviada a la dirección física aportada en la demanda, **Carrera 11D #10 - 10, URB SAMARIA II en la ciudad de Montería (Córdoba)**, habida cuenta de la constancia expedida por la empresa de correos 472, la cual certifica que la comunicación de notificación fue DEVUELTA, siendo que además en la guía N° YP004669025CO, señala como causal de devolución, “dirección no existe”.

Sin embargo, este despacho observa que si bien, no pudo ser cumplida la notificación física, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física señalada en la demanda, lo cierto es que con el libelo también se aporta una dirección de correo electrónico (liney.anayareyes684@gmail.com), y fue decretada medida de embargo de salarios, teniendo como pagador a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO – ATLÁNTICO, medios en los que no se evidencia el intento si quiera de notificación personal.

1.2 Ahora, es de anotar, que si bien con la demanda no fue aportada las evidencias que corroboren que la dirección electrónica liney.anayareyes684@gmail.com, pertenece a la demandada **LINEY CECILIA ANAYA REYES**, situación que le impediría adelantar la notificación del auto de mandamiento de pago, a través del art 8° de la ley 2213 de 2022, ello no impide adelantar los trámites de notificación electrónica de que trata inc. 5 numeral 3° Art. 291 del C.G.P., y eventualmente el inc. 6 del Art. 292 del mismo compendio; sin perjuicio de que también se pueda surtir la notificación física de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P, en la sede del lugar de trabajo y/o pagador de la ejecutada, esto es SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO – ATLÁNTICO, o que sea



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00445

informada nueva dirección(es) para notificaciones de conocimiento del demandante o su apoderado(a).

Es decir, el emplazamiento solo tendrá lugar cuando ninguna de las herramientas, bien sea física y/o digital, puestas a disposición en la misma demanda y para efectuar las notificaciones, cumplan su función de dar con la ubicación del demandado.

2. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar de una buena vez, el trámite de notificación de dicha parte demandada en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

3. Por otra parte, se observa evidencia de encontrarse debidamente surtida la notificación a la demandada **NAYIVIS BARRIOS OLIVERO**, de conformidad con lo estipulado en los arts. 291 y 292 del CGP, razón por la cual, se le tendrá por notificada en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado(a) **LINEY CECILIA ANAYA REYES**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado **LINEY CECILIA ANAYA REYES**.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE POR NOTIFICADA a la demandada **NAYIVIS BARRIOS OLIVERO**, toda vez que la evidencia aportada se acopla a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del CGP.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2061757daf2957d233ce717865a0bfc8a5512ff792fb52af8108911be76f66**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD.: 08001-41-89-015-2021-00463-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: CIELO MARÍA BUELVAS GALVÁN.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 25 de 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. 901.034.871-3, y a cargo de **CIELO MARÍA BUELVAS GALVÁN**, identificada con la C.C. No. 26.171.789, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 85595, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **CIELO MARÍA BUELVAS GALVÁN**, se encuentran notificadas, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **CIELO MARÍA BUELVAS GALVÁN**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @I5pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00463

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.039.972.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 DE 2023.**
LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44157383ff27d13cbd5c366adcc648fc1e7480595ef921de83027973807a4595**
Documento generado en 25/09/2023 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00542

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00542-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGARDDO(S): GISSETH OROZCO MARINO Y ANDREA CAROLINA BAQUERO
MENDOZA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a las señoras GISSETH OROZCO MARINO y ANDREA CAROLINA BAQUERO MENDOZA en su calidad de demandadas, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a las señoras GISSETH OROZCO MARINO y ANDREA CAROLINA BAQUERO MENDOZA en su calidad de demandadas.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1882d930b3018a887d04b3a36d92c8835af6bba255fe7e19caf58fb807c4e267**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00628-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS CABRALES ESPITIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, en memorial electrónico de fecha 20 de abril de 2023, la accionante allega certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72 certificando que la citación correspondiente al demandado JOSÉ LUIS CABRALES ESPITIA, no pudo ser entregada debido a que la dirección esta errada. razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

Siendo que a este respecto bastará decir, que esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento, toda vez que lo informado por la empresa de correos, no se ajusta a los parámetros legales que establece el numeral 4º del artículo 291 del CGP, donde literalmente se indica que se procede a ello, es cuando la comunicación sea devuelta porque: "...la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar", materia que no se divide en la pieza procesal aportada, donde simplemente se indica que la devolución se dio por motivo "dirección errada"

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar de una buena vez, el trámite de notificación de dicha parte demandada en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado **JOSÉ LUIS CABRALES ESPITIA**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado **JOSÉ LUIS CABRALES ESPITIA**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.**

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00628
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa93eb2998f9aef577d5393eb23035c810fd07d29ee015a94d18158a8db2461**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00731

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00731-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: GLENY MARIMON DE SAN MARTIN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 10 de marzo de 2022, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1.Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial de 10 de marzo de 2022, solicitando el emplazamiento del demandado(a) **GLENY MARIMON DE SAN MARTIN**.

El art. 293 ejusdem regenta: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

1.1 En aplicación a la norma anterior lo consecuente sería que el despacho procediera a ordenar el emplazamiento al demandado(a) **GLENY MARIMON DE SAN MARTIN**, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, enviada a la dirección física aportada en la demanda, **Diagonal 32D Calle las Américas 71ª – 93 Piso 1 (Cartagena, Bolívar)**, de no ser porque no se aporta constancia expedida por la empresa 4-72 que indique los motivos por los cuales, según lo indicado por el apoderado accionante, él envió fue devuelto.

Adicionalmente, este despacho observa que si bien, al parecer no pudo ser cumplida la notificación física, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física señalada en la demanda, lo cierto es que con el libelo también se aporta una dirección de correo electrónico (risan17@hotmail.com), medio en el que no se evidencia el intento si quiera de notificación personal.

1.2 Ahora, es de anotar, que si bien con la demanda no fue aportada las evidencias que corroboren que la dirección electrónica risan17@hotmail.com, pertenece a la demandada **GLENY MARIMON DE SAN MARTIN**, situación que le impediría adelantar la notificación del auto de mandamiento de pago, a través del art 8º de la ley 2213 de 2022, ello no impide adelantar los trámites de notificación electrónica de que trata inc. 5 numeral 3º Art. 291 del C.G.P., y eventualmente el inc. 6 del Art. 292 del mismo compendio o que sea informada nueva dirección(es) para notificaciones de conocimiento del demandante o su apoderado(a).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00731

Es decir, el emplazamiento solo tendrá lugar cuando ninguna de las herramientas, bien sea física y/o digital, puestas a disposición en la misma demanda y para efectuar las notificaciones, cumplan su función de dar con la ubicación del demandado.

2. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar de una buena vez, el trámite de notificación de dicha parte demandada en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado(a) **GLENY MARIMON DE SAN MARTIN**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado **GLENY MARIMON DE SAN MARTIN**.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30852e7eac22c2a3b4c4a2077f50fb9ebd334208fae10aa23bca1302d36b9e8**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00740-00

DEMANDANTE (S): JOSE LUIS ROCHA VALDIVIES.

DEMANDADO (S): ENDER MANUEL ROMERO HERNÁNDEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 09 de agosto de 2023, contentivo de acuerdo transaccional suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 25 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 09 de agosto de 2023, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación.

Pues bien, se tiene que el valor total transado corresponde a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.899.000.00) M/L**, cancelados en su totalidad con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.899.000.00) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual el demandado cancela al demandante la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.899.000.00) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2021-00740

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **JORGE LUÍS ROCHA VALDIVIES**, identificado con la **C.C. No. 72.195.030**, de los títulos de depósito judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.899.000.00) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada señor(a) **ENDER MANUEL ROMERO HERNÁNDEZ**, identificado con CC N° 10.820.877, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150b6799660adb0aa20c714970961f3487d3037483c8736eb3976ad4d43c4a36**
Documento generado en 25/09/2023 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00765-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: RONALD ENRIQUE RUDAS ESCORCIA Y CLARA POMARES MARRUGO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 19 de mayo de 2022, y 05 de septiembre de 2023, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en art. 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para el señor **RONALD ENRIQUE RUDAS ESCORCIA**, el correo ronaldr6@gmail.com, y para la señora, **CLARA POMARES MARRUGO**, el correo clarapomaresmarrugo@hotmail.com; siendo que, a través de memorial datado mayo 19 de 2022, aporta diligencias de notificación electrónica a las direcciones antes mencionadas.

b. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificaciones en las direcciones electrónicas ronaldr6@gmail.com y clarapomaresmarrugo@hotmail.com, pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a los ejecutados, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que “el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) **"informar la forma como la obtuvo"** y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"**¹⁷¹ (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

c. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **RONALD ENRIQUE RUDAS ESCORCIA Y CLARA POMARES MARRUGO**, del auto que libró mandamiento de pago, en las direcciones físicas o electrónicas señaladas en el líbello inicial, esto es en los correos electrónicos ronaldr6@gmail.com y clarapomaresmarrugo@hotmail.com, respectivamente, y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que los correos informados ronaldr6@gmail.com y clarapomaresmarrugo@hotmail.com, en la cual se adelantaron las notificaciones, pertenece a los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **ONALD ENRIQUE RUDAS ESCORCIA Y CLARA POMARES MARRUGO**, del auto que libró mandamiento de pago, en las correspondientes direcciones físicas o electrónicas señalada en el líbello inicial, esto es en los correos electrónicos ronaldr6@gmail.com y clarapomaresmarrugo@hotmail.com, respectivamente, y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que los correos informados ronaldr6@gmail.com y clarapomaresmarrugo@hotmail.com, en la cual se adelantaron las notificaciones, pertenecen a los ejecutados.

SEGUNDO: Prevenir a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1228f8afdd4270bd8dcc77f4d1252a43db1712cb31c0ffd31bd4b636f2f93e91**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00498-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL.

DDO: DIVIS YOLET RIQUEZ VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado se encuentra notificado, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**, identificado(a) con NIT **824.003.473-3**, y a cargo de **DIVIS YOLET RIQUEZ VIZCAINO** identificado(a) CC N° **57.447.186**.

La demandada **DIVIS YOLET RIQUEZ VIZCAINO**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **DIVIS YOLET RIQUEZ VIZCAINO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00498

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.431.472)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487da46dabf3bddd5b2cec2749bf6065b11de6d57304cee4a7a9302853fa21d0**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00504-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DDO(S): RITA TOMASA MESTRE RAMOS y NELLYS ESTER BROCHERO HERNANDE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a Despacho la presente solicitud de nulidad, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer. Barranquilla, **septiembre 25 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que en el expediente cursa una solicitud de nulidad. Se advierte la necesidad de requerir a la solicitante, señora **ANA LORENZA RAMOS DE MESTRE** representada por apoderada judicial, a fin de que aporte los documentos (registro civil de nacimiento) que funjan como prueba de legitimación por activa que tiene la solicitante para actuar dentro del presente proceso.

Lo mencionado teniendo en cuenta los requisitos descritos en la normal procesal vigente:

*La parte que alegue una nulidad deberá **tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (inciso 1, artículo 135, C.G.P.).*

En cuenta de lo anterior y en aras de esclarecer las circunstancias que subyacen en la nulidad, se le requerirá para que en el término de **quince (15) días** aporte los documentos en mención.

Por expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR con carácter **URGENTE** a la solicitante **ANA LORENZA RAMOS DE MESTRE**, a efectos de que en el término de **quince (15) días**, suministre copia del documento pertinente que demuestre la legitimación por activa que posee para actuar en el proceso.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, septiembre 26 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a282475c02203c3cf7f447025d9232d43b37b3a47e9137da55275f564623f52**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00678

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00678-00

DTE(S): BELKI ALVARADO VIDALES

DDO(S): YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO y JORGE ARMANDO RAMOS VERGARA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a los señores YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO y JORGE ARMANDO RAMOS VERGARA en su calidad de demandados, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a los señores YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO y JORGE ARMANDO RAMOS VERGARA en su calidad de demandados.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º. **Firmado Por:**

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d526609aa72ca5eaf935e692e1dd2b147293d1448db594a3f34f5b927148f5**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00767

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00767-00
DTE: RONALD EDER ROMERO ORTEGA
DDO: ANDRÉS FELIPE FONTALVO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora indicó mediante memoriales de fechas 21 de abril, 15 de mayo y 20 de agosto, del hogaño, que se encuentra agotada la notificación al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada, se constata que esta **no cumple con lo estipulado en la mencionada Ley 2213 de 2022**, que establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Debe advertirse que en la comunicación contentiva del mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica: andresptf@gmail.com, no se observa comunicación en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, no se le advirtió al ejecutada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, ni se allegó constancia alguna de que le haya sido remitida copia del mandamiento ejecutivo.

Amén que, ni siquiera se le señaló al demandado la dirección de correo electrónico del despacho por medio del cual se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial, esto es j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por todo lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutada, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00767

siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma al demandado **ANDRÉS FELIPE FONTALVO ORTEGA**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e020a24b304c724cbf1a5026eb68801378b69ec81cee4294f3d108e715c56781**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00805

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00805-00
DTE (S): ALEJANDRO MASMUT SALAS HASSAN
DDO (S): KAREN RUBIO LEÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la demandada KAREN RUBIO LEÓN, mediante memorial de fecha 04 de septiembre de 2023, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el vocero(a) del demandado(a) **KAREN RUBIO LEÓN**, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, en memorial datado 04 de septiembre de 2023, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el(la) demandado(a) **KAREN RUBIO LEÓN**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

TERCERO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **DAVID SARMIENTO PANTOJA** quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 8.722.133 y Tarjeta Profesional N.º 32.944 del C.S.J, como apoderado(a) judicial del demandado(a) en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b9508f4f35b1d82bdd5f143e196615bd3cd94bd2d90ca555e3564279215464**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00807-00

DTE: COLVANZA CAPITAL S.A.S. (antes INVERSIONES R.C.H. LTDA.).

DDO: ALVARO ENRIQUE IRIARTE BUELVAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COLVANZA CAPITAL S.A.S. (antes INVERSIONES R.C.H. LTDA.)**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COLVANZA CAPITAL S.A.S. (antes INVERSIONES R.C.H. LTDA.)**, identificado(a) con NIT. 802.024.875-0, y a cargo de **ÁLVARO ENRIQUE IRIARTE BUELVAS**, identificado(a) con la **C.C N° 8.781.238**, por la obligación comprendida en el pagaré 2180, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **ÁLVARO ENRIQUE IRIARTE BUELVAS**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (alvaroirarte10@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **ÁLVARO ENRIQUE IRIARTE BUELVAS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$54.900.00)** y en contra de la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00807

demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e7e8231118443764982a82c118414f8de821f42d8699538b4f78666a4f0423**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00874

REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00874-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR.

DDO: MARIA CELINA TRUYOL ALGARIN Y LUIS FERNANDO HERRERA TRUYOL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo del treinta por ciento (30%) del del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **LUIS FERNANDO HERRERA TRUYOL**, identificado con la **C.C. 1.046.814.982**, como empleado **OPERADORA HOTELERA HGM 86 S.A.S.** Límitese la presente medida, hasta la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS. (\$6.079.000,00)**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

DBA|KEGA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9247f1f30eaf41ed762370ed299d1300f9aa8e2aa18c06c609c5ddc502efe98**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00998

REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00998-00
DTE: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ
DDO: JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA Y KATHERINE VEGA ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que los demandados JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA Y KATHERINE VEGA ARRIETA, mediante memorial de fecha 03 de marzo de 2023, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que los demandados JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA Y KATHERINE VEGA ARRIETA, presentaron contestación de la demanda y propusieron excepciones, en memorial datado 03 de marzo de 2023, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados **JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA** y **KATHERINE VEGA ARRIETA**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c94c115c9398b8a6592c788096fb383685679cd9f68247be90008834925c331**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00998

REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00998-00

DTE: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ

DDO: JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA Y KATHERINE VEGA ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial de calenda 31 de enero de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el expediente, se observa memorial datado 01 de febrero de 2023, presentado por la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección, al respecto se observa que en los autos a través del cual se decreta medidas cautelares de calenda 31 de enero de 2023, por error se indicó equivocadamente el nombre del demandante y los demandados, entre tanto procede corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Subrayado fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto de calenda 31 de enero de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido precisar los nombres y apellidos, y el número de identificación del demandante y los demandados. En consecuencia, téngase por demandante en este asunto, al señor «**RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ**», quien está identificado(a) con la C.C. No. «**72.307.201**» y como demandados a «**JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA**», identificado (a) con la C.C. N° «**72.252.352**», y, «**KATHERINE VEGA ARRIETA**» identificado (a) con la C.C. N° «**1.118.545.991**».

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99604d3250c668a8bd19954d0e6240d35a223eb119bd411404e9d82e3a5d2cdd**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00175

REF: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00175-00

DEMANDANTE: DELMIRA MARTINEZ SANTOS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE YOLANDA MARÍA POLO CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 03 de agosto de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día septiembre 6 de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. **040-554997** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla. Líbrese por secretaría, el oficio respectivo al Señor Registrador de la ORIP Barranquilla para lo de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00175

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc3847ee43295ad21d50b9f49c2165814278ddf5f255c69f73073227faad20**
Documento generado en 25/09/2023 11:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2023-00359-00

DEMANDANTE: ERICH AGUSTIN FIELD MEJÍA

DEMANDADO: WULFRAN DARIO RIPOLL VALLEJO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y posteriormente presentaron memorial de subsanación de fecha 07 de julio de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, se detallan que la actuación surtida que inadmite la demanda que puede erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, por lo que en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio (cfr. art. 132, C.G.P.).

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, dado que y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Pues bien, se advierte que se proveyó auto de calenda 24 de julio de 2023, vertiendo decisión reiterativa de inadmitir la demanda, e idéntica al auto de 07 de julio de 2023, sin que a ello hubiere lugar. En ese orden de ideas, deberá dejarse si efecto el auto posterior de inadmisión.

3. Ahora, al revisar el memorial allegado por el apoderado(a) demandante, calendado 07 de julio de 2023, se ha resuelto la cuestión a subsanar, sería correspondiente al Despacho proceder a librar mandamiento de pago; empero, observa este juzgador que la demanda presentada contiene algunos yerros que aún hacen improcedente la admisión de la misma, concluyéndose que debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Las pretensiones no son claras (núm. 4, art. 82, C.G.P.).** Se hace necesario aclarar, las razones por las cuales en el sustrato factico de la demanda, se señala la fecha de vencimiento de la obligación, el 10 de abril de 2023, cuando en el titulo valor se indica como pagadera el 17 de marzo de 2021.

Por igual, no es diáfano las razones por las que la activa solicita el pago de intereses de plazo a partir del 10 de abril de 2023, siendo que la fecha de vencimiento es anterior a esta data (17 de marzo de 2021), amén que, de acuerdo a la naturaleza de los intereses de plazo, estos no pueden ser cobrados en una fecha posterior a la de vencimiento, pues su finalidad es la de procurar lucro o frutos del negocio mercantil durante el término que hay para la cancelación del mismo. Por lo expuesto, se requiere que el demandante aclare cuál es la fecha a partir de la cual pretende hacer cobrar los intereses remuneratorios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00359

- **Anexos de la demanda (núm. 3, art. 84, C.G.P.).** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- **Falta de requisitos formales (núm. 2, art. 82 C.G.P).** Se detalla que en la demanda no se indicó el domicilio de las partes, ni se precisó la identificación del demandante; por lo anterior, deberá subsanarse señalando dicha información.
- **Falta de requisitos formales (núm. 10, art. 82, C.G.P. Art. 6° Ley 2213 de 2023).** Se aprecia que no fue señalada la dirección física para notificaciones del demandado, demandante y su apoderado(a), así como tampoco de la dirección electrónica para notificaciones del demandante, incumplándose un requisito que requiere de subsanación.
- **Obtención de correo electrónico para notificación (art. 8°, Ley 2213 de 2022).** El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y traer las evidencias que así lo demuestren.

Por lo expuesto previamente, se

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD, de todos y cada uno de los efectos del auto que inadmitió la demanda de calenda julio 24 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Declararse **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MANTÉNGASE la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB/KG

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c49988fd410fc989c7616dca51003605a0cb4eb7b0be8a4741832868351fc6c**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00376-00

DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DDO: LACIDES LICONA DE AVILA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **septiembre 25 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LACIDES LICONA DE AVILA**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la hoy ejecutante, **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quien obró signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.), pues quien signa el endoso por parte del primero en mención, no se trae evidencia que se encontrase facultado para ello.

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna oscuro su ejercicio, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00376

que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 DE 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b8a6d89969a0f16bf7da1a8c9adc28013f8e11bd3001076162109dc626a5cd

Documento generado en 25/09/2023 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00380

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00380-00

DEMANDANTE(S): ALFREDO DE CASTRO P. & CIA LIMITADA.

DEMANDADO(S): FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **ALFREDO DE CASTRO P & CIA LTDA**, identificado(a) con **NIT 890.103.126-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S**, identificado(a) con **NIT 900.313.750-4**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **ALFREDO DE CASTRO P & CIA LTDA**, identificado(a) con **NIT 890.103.126-1**, y en contra de **FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S**, identificado(a) con **NIT 900.313.750-4**, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuentemente la restitución del Inmueble dado en arrendamiento situado en la **CALLE 34 NO. 41-13, LOCAL B**, de la ciudad de **BARRANQUILLA**, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Impártase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: Téngase al abogado(a) **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado(a) con CC N° 5.084.605 y T.P. N° 76.705 del C. S. de la J., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00380

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd3e0b3b7a69d6d2989854b7f8e174962e3906b9009d562cf653224eb9e7621**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00384-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): YADIRA DE JESÚS PEREA DE MAIGUEL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 25 DE 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **YADIRA DE JESÚS PEREA DE MAIGUEL**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0015448487), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **YADIRA DE JESÚS PEREA DE MAIGUEL**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con No. **12915238** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00384

prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los **efectos necesarios para adecuar lo pretendido** (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

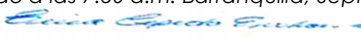
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Septiembre 26 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759aa205e2f699426ae5d89afca99416a8af39eb1f6683d90cae1265d09db564**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00387-00.

DEMANDANTE(S): EDIFICIO EL PRADITO.

DEMANDADO(S): JULIA GARCÍA DE ALVAREZ Y JAIME ALVAREZ GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **EDIFICIO EL PRADITO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JULIA GARCÍA DE ALVAREZ Y JAIME ALVAREZ GARCÍA**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el número de identificación del edificio demandante. (Art. 82.2 C.G.P.)
- No se indica la dirección física de notificaciones de la parte demandante. (Art. 82.10 C.G.P Inc 1º Art 6. Ley 2213 de 2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en la demanda fue aportado el número de identificación tributaria NIT, de la persona jurídica demandante, de manera incompleta, pues no se indicó dígito de verificación, por lo se deberá subsanar aportando dicha información.

Asimismo, se detalla que no se indicó en la demanda la dirección física notificación de los demandados, nótese que solo se limitó a identificar el nombre del edificio y número de apartamento, sin que refiera nomenclatura alguna, situación que podría derivar en confusiones en el momento de realizar la tarea de notificación a los demandados, por lo que se deberá suministrar tal información.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
CEAB.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 26 de 2023.-
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f44e98feda3c166c1319c7749b99df9fda0af5446d0f9440c18a8836e8df7a1c**
Documento generado en 25/09/2023 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00393-00

DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S.A.

DEMANDADO: MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 25 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **CHANEME COMERCIAL S.A.**, en contra de la firma **MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS S.A.S.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho es una (01) factura electrónica de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos '*facturas*'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la '*acción cambiaria*', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que en el libelo se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en una (1) factura electrónica de venta nominada como factura electrónica de venta **Nº V290-290005707**, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas



en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumentos que, al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de (01) título valor presentado a ejecución [**N° V290-290005707**], facturas electrónicas de venta (impresión PDF) (fls. 12, actuación digital 01), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se observa que las piezas aportadas sólo contienen un código CUFE, que incluye un Código QR, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae dos representaciones gráficas (PDF) que esgrimen venir a dar detalle de los documentos que se dice emitidos y remitidos al obligado, con códigos QR y CUFE para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza propia de los títulos que se exhiben, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación, pues, será a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, en que se pueda computar el plazo correspondiente.

b. Dígase también que, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos valores** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación de los títulos electrónicos, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular; memorándose que, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador del título, lo cual no obra en dichas piezas.

c. Por igual, habrá que indicar que aunque no debía acompasarse el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Pues, tal precepto se imponía necesario para facturas con fechas de emisión previas al 11 de febrero de



2021, no incluyéndose al cartular de la referencia, conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

c.1. Sin embargo, conforme a la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicándose en el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor.

Valiendo categorizar, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan en todo caso con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables. Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta que no debe estar registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carentes del acuse de recibo electrónico.

Es decir que en dicho contexto, no hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del párrafo 2º de dicha norma, como se explicó anteriormente.

d. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

"Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento".

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al**



adquirente del producto o servicio y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **CHANEME COMERCIAL S.A.**, todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **CHANEME COMERCIAL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **septiembre 26 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638f196ecba7d9d628475f8599cac7a83e8ae331eba986a2bd4baaf09f48bf67**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00397

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00397-00-
DEMANDANTE(S): BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO(S): WILVER RAFAEL DE LA HOZ CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 01 de agosto de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 25 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **01 de agosto de 2023**, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda julio 26 de 2023, se inadmitió la demanda y la misma no fue subsanada, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 119** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 DE 2023.**
LA SECRETARIA

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00397

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679726020fdd1ec6eda6249a9789e09d50fc9ce0238c6a4b6abbac7e5d884d03**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) - MINIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00403-00.

DEMANDANTE(S): ELIZABETH MARIA URIBE.

DEMANDADO(S): MANUEL GERMÁN AGUILAR DIAZ, QUEWIN MANUEL AGUILAR FONTALVO, NANCY BEATRIZ FONTALVO POLO, KEVIN MANUEL AGUILAR FONTALVO, Y MANUEL GERMÁN AGUILAR FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ELIZABETH MARIA URIBE**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MANUEL GERMÁN AGUILAR DIAZ, QUEWIN MANUEL AGUILAR FONTALVO, NANCY BEATRIZ FONTALVO POLO, KEVIN MANUEL AGUILAR FONTALVO, Y MANUEL GERMÁN AGUILAR FONTALVO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica domicilio de las partes. (Art. 82.2 C.G.P.)
- No es diáfana la información sobre el lugar físico de notificaciones de quienes integran la parte demandada, así como tampoco a quien pertenece las direcciones de notificación de la parte demandada indicadas en el libelo. (Art. 82.10 C.G.P Inc 1º Art 6. Ley 2213 de 2022).
- No manifestó, ni trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificación del demandado.(Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en la demanda no se señala el domicilio de la demandante y de cada uno de los demandados.

Asimismo, se detalla que en la demanda solo se indica una dirección física notificaciones para todas las personas que integran la pasiva, por lo que deberá clarificar si el lugar de notificaciones de **MANUEL GERMÁN AGUILAR DIAZ, QUEWIN MANUEL AGUILAR FONTALVO, NANCY BEATRIZ FONTALVO POLO, KEVIN MANUEL AGUILAR FONTALVO, Y MANUEL GERMÁN AGUILAR FONTALVO**, corresponde o no, a la calle 36 No. 19 – 56 Barranquilla – Atlántico.

Por igual, se deberá clarificar a quien de las personas que integran la pasiva corresponden las direcciones electrónicas kaider102917@gmail.com, gafontalvo@gmail.com, además de manifestar, y adosar al libelo las evidencias de como fueron obtenidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Por último, se deberá explicar por qué en el sustrato factico, más precisamente en el hecho cuarto, se manifiesta que los demandados incurrieron el mora a partir del 03 de junio de 2022, amén que el título valor base de ejecución consigna como fecha única de vencimiento el 28 de junio de 2022.

Por lo anterior, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 26 de 2023.-

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74358e03d222152c4f261791a70cb62ffb5d4df6dd43d2d61cf2216a82217ad**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-00408

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00408-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MÚLTIATIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCE.

DEMANDADO (S): LEIDYS JOHANA RADA URINA Y JUAN CARLOS SOLANO RUIZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 25 DE 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MÚLTIATIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCE**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LEIDYS JOHANA RADA URINA Y JUAN CARLOS SOLANO RUIZ**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Sírvasse aclarar la municipalidad en la se encuentran las direcciones físicas de notificaciones de los demandados. (Art. 82.10 C.G.P)
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio.
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que las direcciones físicas señaladas para las notificaciones de los demandados, las siguientes: CALLE 10 #9-16, Barrio Consuelo, del municipio de SEVILLA, ATLANTICO y CALLE 10 #8-39, Barrio Consuelo, del municipio de BARRANQUILLA, ATLANTICO, sin embargo se advierte que tales nomenclaturas no pertenecen a la ciudad de Barranquilla, ni que en el municipio Sevilla, haga parte del departamento del Atlántico, razón por la cual se requerirá que la activa clarifique la municipalidad y departamentos, en los cuales se encuentra el lugar de notificaciones y domicilio de los ejecutados.

Así también, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-00408

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: “Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación” (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00408

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 02 de mayo de 2023.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m.
Barranquilla, Septiembre 26 de 2023.
Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a31bd99576f0103cf38ee0387b5f3c3a912bf5ddc10ce0092c587bd21c5dc0**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Documento generado en 25/09/2023 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00418-00.

DEMANDANTE (S): GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S.

DEMANDADO (S): ALEXANDER MARTINEZ GONZALÉZ Y JAIRO TORRES SEPULVEDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ALEXANDER MARTINEZ GONZALÉZ Y JAIRO TORRES SEPULVEDA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica domicilio de los demandados. (Art. 82.2 C.G.P.)
- Título valor y anexos ilegibles (art. 84.3, C.G.P.)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en la demanda no se indica el domicilio de los demandados, por lo se deberá subsanar aportando dicha información.

Por igual, se hace evidente, que el título valor (pagaré y carta de instrucciones) aportado como base de recaudo y los anexos (poder para actuar, certificados de existencia y representación de BM ASOCIADOS JC S.A.S, y GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S, solicitud de crédito y consulta Reconocer datacredito), no fueron debidamente escaneados o digitalizados, encontrándose completamente ilegible la información sobre la obligación que se reclama y los documentos adosados con la demanda. De ahí que, deberá presentarse por completo dichas piezas instrumentales, debidamente escaneada por el reverso y el anverso.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.-
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a6ae61d04151a88d527a34a8b80a8b93952842488abe5f026698cb2b7aa8**
Documento generado en 25/09/2023 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00424-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR.

DEMANDADO: SANDRA MILENA GOMÉZ OSPINO Y NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Erica Isabe Cepeda Escobar

**ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con NIT N° 900.766.558-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **SANDRA MILENA GOMÉZ OSPINO**, identificado(a) con CC N° 57.085.079, Y **NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEDA**, identificado(a) con CC N° 55.305.115.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con NIT N° 900.766.558-1, y en contra de **SANDRA MILENA GOMÉZ OSPINO**, identificado(a) con CC N° 57.085.079, Y **NINI JOHANA MARTINEZ SEQUEDA**, identificado(a) con CC N° 55.305.115, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 002456 que obra como base de recaudo, por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$970.000,00)** por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del



CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

CUARTO: Téngase al abogado(a) **ANDERSÓN MERCADO ALTAMIRANDA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 1.143.125.397 y tarjeta profesional N° 294.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
CEAB.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, Septiembre 26 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d9733b363a124419cfa7175eb96f9dbff16f311cd9c871ab56f45037cb651e**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00432-00

DEMANDANTE (S): YENNIS MILENA OSPINO MOLINA.

DEMANDADO (S): RUBEN DARIO MANJARRES ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **YENNIS MILENA OSPINO MOLINA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **RUBEN DARIO MANJARRES ARRIETA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el lugar (municipalidad) en el que se encuentra la dirección de notificación de las partes. (Art. 82.10 del C.G.P.)
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).
- En la vocera de la parte demandante coexisten facultades de apoderado(a) y de endosatario(a) en procuración, por lo que deberá clarificar al despacho la calidad en la que actúa. (Art. 85 C.G.P).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que no se señaló la municipalidad en la que se encuentra la dirección de notificaciones del ejecutado **RUBEN DARIO MANJARRES ARRIETA**, ni se indicó la dirección de notificaciones físicas de la demandante, por lo que se hace necesario que la activa suministre dicha información.

Por igual se detalla que, no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **RUBEN DARIO MANJARRES ARRIETA**, situación que deberá ser subsanada.

Así también, se detalla que en el presente asunto, la abogada Keyla Novoa Arzuaga, ostenta poder especial otorgado por la parte demandante, con nota de presentación personal en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, del pasado 21 de abril de 2023, y al mismo tiempo, le fue endosado en procuración el título valor letra de cambio objeto del cobro que aquí se pretende, por lo que deberá la togada, clarificar la calidad en la que actuará y las facultades que ejercerá en esta litis.

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00432

Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00432

Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 09 de mayo de 2023.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 DE 2023.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05408f50659692125e2e45bb45133855fe6cefce4d0fd73061d6ec0f5a6563ed
Documento generado en 25/09/2023 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-00440

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00440-00

DEMANDANTE (S): NEDER VISCAINO RIQUETT.

DEMANDADO (S): ENCARNACIÓN GARCÍA MEDINA Y WILSON CASTELLAR JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 25 DE 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **NEDER VISCAINO RIQUETT**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ENCARNACIÓN GARCÍA MEDINA Y WILSON CASTELLAR JIMENEZ**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica la dirección física y electronica para notificaciones del demandante, así como tampoco se indica la dirección física para notificaciones de quien señala actuar como su apoderado. (Art. 82.10 C.G.P, Art. 6 Ley 2213 de 2023)
- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5. Ley 2213/2022).
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio.
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que, con la demanda no se indicó la dirección física y electronica para notificaciones del demandante, así como tampoco se indica la dirección física para notificaciones de quien señala actuar como su apoderado, por lo que deberá subsanarse en tal sentido.

Así también, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispuso: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." (subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-00440

se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifiesto la voluntad de conferir poder.

No sobra advertir que la expresión mensaje de datos está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que lo contemplo como *"la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos"*, por tal motivo deberá la activa subsanar el tópico en mención con atención a lo establecido en la ley 2213 de 2022 o al art. 74 y SS del Código General del Proceso.

Por demás, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amen de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00440

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 11 de mayo de 2023.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m.
Barranquilla, Septiembre 26 de 2023.
Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bce117bbc4c03c28cae3558c737bdae54e9c0220ba7b0f33755b5e6fd89db7d**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00448

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00448-00

DEMANDANTE(S): INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES MYC S.A.S.

DEMANDADO(S): JAIRO ANDRÉS TORRES TORRES.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES MYC S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JAIRO ANDRÉS TORRES TORRES**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Ley 2213/22).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 5º. Art 6º, ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Se advierte que el poder aportado no cumple las exigencias de ley, es de anotar, que al tratarse este de un poder conferido por una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad o en su defecto ajustándose a lo normado en el art. 74 y SS del C.G.P.

b. Asimismo, no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda. Es de anotar, que si bien se aporta guía de la empresa Servientrega N° 9163232025, no se comprueba a través de esta que se haya enviado las documentales de que trata la norma en cita, por lo que deberá la activa aportar la certificación correspondiente de la empresa de mensajería donde conste sobre el envío de la demanda y sus anexos.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00448

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 119 en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, septiembre 26 de 2023.*

Secretaria

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdcff3dfdd1879f42923f8c6853f7ffbd95729d1e4beb2784b7b80cca6a1e6**
Documento generado en 25/09/2023 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00475-00

DTE: GERMÁN FEDERICO ARIZA XIODARO

DDOS: MIGUEL ANDRÉS ÁLVAREZ GODOY

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **septiembre 25 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GERMÁN FEDERICO ARIZA XIODARO** quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANDRÉS ÁLVAREZ GODOY**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. En lo que atañe al enteramiento del proveído al extremo pasivo, se precisa que el mismo en principio debiera realizarse en la forma consagrada en los arts. 291, 292 y SS del C.G.P, habida cuenta que, no se presentaron las evidencias que demostraran la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la contraparte y más aún que demostrase que dicho canal informado es el utilizado por el extremo pasivo, lo anterior de conformidad con lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional, M.P. Richard Ramírez Grisales.

Sin embargo, como quiera que el demandante desde el inicio ha manifestado bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física de notificaciones del demandado, es evidente que en la actualidad se encuentra imposibilitado para cumplir con la notificación a su contraparte en la forma consagrada en el art. 291 y 292 ejusdem, razón por la cual se ordenará desde ya el emplazamiento al demandado de conformidad con lo estatuido en los art. 108 y 293 del C.G.P.

Lo anterior sin perjuicio que, antes de colmarse el emplazamiento, el demandante-si así lo estima pertinente- pueda actualizar e intentar la notificación electrónica siempre y cuando cumpla con los parámetros consagrados en el art. 8 de la ley 2213/22 en la forma que le fueron señalados en el auto de inadmisión calendado 7 de septiembre de 2023, de lo cuál además dará previo informe al juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GERMÁN FEDERICO ARIZA XIODARO**, identificado(a) con CC No. **8.774.041**, y en contra de **MIGUEL ANDRÉS ÁLVAREZ GODOY** identificado con CC No. 1.140.893.973 por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)**, contenidas en el título valor (letra de cambio) presentado, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la cancelación total de la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00475

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada **MIGUEL ANDRÉS ÁLVAREZ GODO** en la forma establecida en el art. 293 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EMPLAZAR al señor **MIGUEL ANDRÉS ÁLVAREZ GODO** identificado con C.C. No. **1.140.893.973** en los términos señalados en el Art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

CUARTO: INFÓRMESE al demandado que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

QUINTO: Téngase al abogado **CESAR ALEJANDRO CANO RAMOS**, identificado(a) con **CC** 79.267.822 y **TP** 154.163 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del oder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a273a3b169da2a8486886d007ec9e7c838a312bbff28b810b028028ec8b8bd37**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00488-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: PATRICIA VARON ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 25 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** a través de apoderado judicial, en contra de **PATRICIA VARON ESPINOSA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado(a) con NIT **860.035.827-5**, y en contra de la señora **PATRICIA VARON ESPINOSA** **identificado con CC 32.738.764**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 19.998.966)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo.
2. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 1.292.216)** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el numeral 5° del pagaré base de recaudo ejecutivo.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados respecto del capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de pago efectivo de la obligación

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00488

CUARTO: TÉNGASE a TANIA ELENA ESCOBAR MARTÍNEZ, identificada con CC 32.881.532 y T.P. 169.750 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la apoderada especial

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995960daf17751f892a512b47e8a453c966e62af1be1724193ba7f40d7b22f36**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00498-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: YURANITH RUIZ RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **septiembre 25 de 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **YURANITH RUIZ RODRIGUEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 11270382**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0016634059), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **YURANITH RUIZ RODRIGUEZ**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00498

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **11270382**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, **la fecha exacta en que sucedió dicho pago**, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoría que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 DE 2023**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00498

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1075a5826ebbed839b289aeab646b13130c4c7aca962fa5025d6b5bd0c93a84**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00501-00

DTE: DISTRIBUIDORA ASEOTEC S.A.S.

DDO: PRODTEL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., **septiembre 25 de 2023**


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer la(s) factura(s) adosada(s) a la demanda como título(s) valor(es) y no como título(s) ejecutivo(s). Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al(los) documento(s) de recaudo aportado, lo(s) denomina factura(s), de la(s) cual(es) se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P. Amén de no intentarse completar los parámetros de configuración como título ejecutivo (complejo), con ningún documento adicional.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

2. Preciado lo anterior, se detalla que el(los) cartular(es) cambiario(s) adosado(s) al libelo es denominado "factura electrónica de venta", vale memorar que conforme a lo regentado en el **Art.1 del Decreto 1154 de 2020**, que modifica el numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica como título valor es: "*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*".

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la ejecución de las sumas contenidas en unas facturas electrónicas (**ASF-5644, ASF-5693, ASF-5823, ASF-5824**) de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que al ser auscultado por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

3.1 En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta No. **ASF-5644, ASF-5693, ASF-5823, ASF-5824**, y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0) en donde conste la misma en su íntegra totalidad , **obra ausente o no verificable**, la fecha de recibo de la(s) factura(s) electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío**



digital de la misma al adquirente de los productos y el respectivo acuse de recibo (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta por irrevocablemente aceptada (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, pues no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 antes referido; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma.

3.1.1 Al respecto, bien vale la pena traer a colación lo expresado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 22/11/2022 proferida dentro del proceso radicado bajo el número 25290-31-03-002-2021-00380-01, en el que señaló:

"(...) El numeral noveno del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 11154 de 2020 puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella consistente "en un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario".

*De su regulación, pueden extraerse los siguientes rasgos característicos: (i) En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos —de varios- merecen escrutinio: **el primero** apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio, como así lo establece el parágrafo primero de Decreto 1625 de 2016. **El segundo** concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Descendiendo al *sub-examine*, se aprecia en el plenario que la aceptación de quién recibe la factura, no se realizó por medio electrónico, obrando por el contrario firma manuscrita inscrita en la misma, hecho que desvirtúa la naturaleza electrónica del cartular materia de recaudo, y viola las condiciones de autenticidad e integridad de su expedición, impidiendo así ser considerado una factura de venta electrónica, propiamente tal, debiéndose decir además que, los documentos aportados por el demandante y que dicen contener la firma del adquirente no vienen a ser ni siquiera representación gráfica de las facturas, toda vez que tales documentos contentivos de unas rúbricas que dicen ser del adquirente, son unas ordenes de remisión que como es de esperarse (por su condición previa a la factura) no tienen los números de las facturas a las que ellas hacen relación, pues es evidente que los consignados son de forma manuscrita.

3.2. Por igual, habrá que indicar que no se acompañó el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la



plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN).

3.2.1. Y si bien, puede esgrimirse que dicha entidad expidió la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dicta el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicando el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor. Vale categorizar en todo caso, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables.

Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta no registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

3.2.2 Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carente de acuse de recibo electrónico, cual se explicó en el aparte **3.1.1** de esta providencia.

Y si por igual se analiza dicho documento electrónico de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, en primer lugar se reitera que los documentos adosados (**ordenes de remisión 32000, 32014, 32191, 32150**) no cumplen con los requisitos del art. 773 del C. de Co. entre los que se destacan entre otros, firma del creador del título, constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues si bien se apareja la orden de compra correspondiente, no hay constancia posterior, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial del título valor bajo examen, al exponerse que: "(...) no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura", adicionándose que, "se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento..."¹.

Es decir que en dicho contexto, no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a

¹ GUIO FONSECA, Marcos Román. "Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1ª Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00501

términos del parágrafo 2º de dicha norma, como se explicó antecedentemente.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **PRODATEL S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la empresa, **DISTRIBUIDORA ASEOTEC S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. -
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 116 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5da4ae48e8f1abccf92d8699062c0fd22a973bb2b6fc58fd19615f7854bec96**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (PAGO DE LO NO DEBIDO)
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00507-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: ADY AGRIPINA DÍAZ DE PRINCE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO** que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese Proveer. **Septiembre 25 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en contra de la **ADY AGRIPINA DÍAZ DE PRINCE**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- I. Prueba de la existencia y representación legal de las partes (art. 84.2 C.G.P.).** No se allegó al plenario prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante.
- II.** No se evidencia prueba de la remisión anticipada de la demanda y sus anexos a la contraparte, tal como lo ordena el art. 6° de la ley 2213/22, lo cual deberá subsanar.
- III. Anexos de ley (Art. 90.2, 84.3 C.G.P., art. 6 ley 2213 de 2022).** Con la demanda NO se aportó la constancia de no comparecencia No. 5041 del 29/12/2022 relacionada en el acápite de pruebas, siendo que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye como requisito formal en este tipo de proceso (art. 90.7 C.G.P.)

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, en concordancia con el decreto 806 de 2020 se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla. **SEPTIEMBRE 26 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ec0d3290f94e28e6b61d88a92e76b9b138ed7cd1d5af307b4d34f717cf7ef4**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00510-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: MARIA DEL ROSARIO CAMPOS VEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **septiembre 25 de 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MARIA DEL ROSARIO CAMPOS VEGA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 23018933**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0016673399), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **MARIA DEL ROSARIO CAMPOS VEGA**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00510

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **23018933**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, **la fecha exacta en que sucedió dicho pago**, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 DE 2023**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00510

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d17cf9b749b70048e6cec9c4fb83df56326bd004523faf694aa6e103e9df5**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2023-00516

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00516-00

DEMANDANTE: CECILIA ESTHER GONZALEZ CALVO

DEMANDADO: ANTONIO SANTANDER ARGEL DORIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 25 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **CECILIA ESTHER GONZALEZ CALVO**, en contra de **ANTONIO SANTANDER ARGEL DORIA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras, ni precisas (art. 82.4 C.G.P.).** Lo primero será advertir que, a pesar de aportarse dos (2) títulos valores (pagaré 1 del 26/02/2022 y pagaré 2 del 13/06/2022) cada uno de los cuales contiene una obligación independiente y determinada; el demandante de manera antitécnica y por demás bastante confusa combina en un solo monto el capital adeudado y los intereses perseguidos, sin que se pueda tener claridad¹ respecto de los montos adeudados para cada una de las obligaciones respaldadas por los títulos valores presentados como base de recaudo.

Nótese que, son dos los cartulares aportados por la demandante en los que se evidencia identidad en cuanto al deudor y acreedor, pero NO en lo que atañe a elementos como capital adeudado, fecha de creación, fecha de vencimiento, lo que trae como resultado que, al ser unas obligaciones pactadas para ser pagadas por instalamentos mensuales (12 cuotas) cada una de las cuotas vencidas debe mirarse como una obligación independiente, circunstancia que no viene así discriminada.

Entonces, se reitera que ambos cartulares refieren que el pago de la obligación se realizaría en un plazo de doce (12) meses, siendo que, en lo que atañe al **pagaré No. 2** tal plazo no se encontraba cumplido a la fecha de presentación de la demanda²; debiéndose decir que, si en gracia de hipótesis se dijera que el demandante hace uso de la cláusula aceleratoria consignada en los pagarés, el libelo no cumple con la información

¹ El demandante peticiona la suma de \$ 3.580.000 por concepto de intereses; sin embargo, como quiera que ambos cartulares dan cuenta de pacto de intereses corrientes y moratorios, el libelo NO clarifica cuáles de estos intereses (¿corrientes?, moratorios?) son los que está relacionando en la pretensión número 1.

² La fecha de creación del pagaré lo fue el 13 de junio de 2023 para ser pagado en doce (12) meses, los cuales venían a cumplirse el 13 de junio de 2023, siendo que la demanda se presentó anticipadamente (5 de junio de 2023).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2023-00516

solicitada en el inciso 3º del art. 431 del C.G.P. el cual reza: "... cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"

Así las cosas, el demandante deberá clarificar sus pretensiones teniendo en cuenta las observaciones anotadas y por consiguiente deberá precisar y/o discriminar el monto y los conceptos de los valores relacionados en la pretensión Numero 1 del libelo.

Debiendo además relacionar (respecto de cada pagaré) cada una de las cuotas que conforme a la forma de pago pactada (ya se encuentran vencidas y se hicieron exigibles), siendo cuidadoso de discriminar cada uno de los conceptos que ellas contienen, por ejemplo capital vencido, intereses corrientes, intereses moratorios)

- Deberá informar desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria (**Inciso final del art. 431 del C.G.P.**), advirtiendo la observación realizada Respecto del pagaré No. 2 (cuyo plazo total no había vencido a la fecha de presentación de la demanda)

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 E 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380e9ed29d8d83975b58b665401a04de8b1f735eda466a702c7cccd206d18786**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00520-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: NERIO SEGUNDO GONZALEZ EPIEYU.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **septiembre 25 de 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **NERIO SEGUNDO GONZALEZ EPIEYU**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 21783119**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0016779186), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **NERIO SEGUNDO GONZALEZ EPIEYU**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00520

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **21783119**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, **la fecha exacta en que sucedió dicho pago**, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 DE 2023**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00520

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ceb00a402c1c440a0b8af9c3afd1340fed0b209c11c15143d072d859d24ac9**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00522-00

DTE: BANCO FINANDINA S.A.

DDO: JUAN DIEGO ORTIZ TORO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Barranquilla, SEPTIEMBRE 25 DE 2023

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Revisado el expediente se detalla que la parte actora EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, presentó escrito de subsanación dentro del término legal, solicitando a esta Judicatura se librara mandamiento ejecutivo. en contra del ejecutado **JUAN DIEGO ORTIZ TORO**, a fin de que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario.

Este Despacho tendrá en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

Que la Ley 270 de 1996, brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones¹, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

Que el togado aportó título valor desmaterializado denominado "*Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales*" incorporado en el pagaré identificado en DECEVAL con No. **0012855436** '.

Que esta Agencia judicial examinó el documento aportado como base de ejecución por la activa, bajo la lupa del artículo 790 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General de Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de firmas digitales.

Que el art. 6 de la Ley 527 de 1999, indica que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Que a su turno el Art. 7 habla acerca de la firma e indica que *cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00522

Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido **cuenta con su aprobación:**

Que **el método** sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado **o comunicado.** (subrayado y negrita del despacho)

El art 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando:

"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar..."(subrayado y negrita del despacho)

Por su parte el art. 247 del CGP señala: "Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan **sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos,** o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud..."(subrayado y negrita del despacho)

Que el art 2 parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que "los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...", igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores. El Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Que de lo anterior se colige que un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

Que así las cosas, advierte el Despacho que del documento contentivo Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales" el cual se entiende como un pagaré desmaterializado no cumple con los requisitos antes señalados, pues el mismo **no aparece firmado** por la parte aquí demandada, **no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado**²; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el ejecutado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Que, aunado a lo anterior, es de resaltar que, revisado el documento en mención, se advierte código QR que indica "para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código". Ello en virtud de la facultad que otorga la ley 527 de 1999 de agregar tal modo de validación diferencial en los títulos valores desmaterializados. Sin embargo, fue imposible para el Despacho acceder a la información ahí descrita, incluso utilizando aplicaciones digitales diseñadas para ello. Siendo menester recalcar en este punto que el mero re direccionamiento por parte del presunto enlace a la página web de DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL- **NO** da la seguridad de que el título en cuestión cumple con los requisitos mencionados con anterioridad, pues se entenderá



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00522

firmado digitalmente según lo dispuesto según el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015.

Ahora bien, la sola manifestación de la existencia de una obligación no basta, puesto que, aunque, para los títulos valores desmaterializados se exige la declaración por parte de una entidad autorizada por la ONAC³, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda. Es decir, la trazabilidad electrónica que demuestre que tal documento fue remitido íntegramente hasta el presunto deudor, siendo demostrable que la dirección donde se recepcionó tal mensaje de datos pertenece al enjuiciado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que fue remitido al demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. Concluye esta agencia judicial que el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P. y demás normas citadas, por lo que se habrá de DENEGAR mandamiento de pago respecto de la obligación pretendida con el pagaré desmaterializado contenido en el certificado digital No. **0012855436** expedido por la entidad DECEVAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago incoado por la entidad **BANCO FINANADINA S.A** en contra del(a) señor(a) **JUAN DIEGO ORTIZ TORO**, por las razones expuestas anteriormente.
- 2. SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. TERCERO:** Hágase las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del TYBA.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcfe030371fa0dfe83ebd08741144f37700791874266e74677c0cbb53d62127**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00524-00.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO

DDO: RONALD ADRIAN VERGARA OLARTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **septiembre 25 de 2023**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que en el certificado presentado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto da cuenta de una deuda existente a cargo del demandado; no menos cierto lo es que dicha pieza Anejada al expediente, NO da certeza de la fecha exacta (día, mes, año) en la que se hace exigible cada una de las obligaciones que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad, necesarios para soportar la orden de apremio.

Debiéndose decir que la columna intitulada como "vencimiento expensa" no dilucida del todo el asunto, pues solo viene a relacionar el lapso de tiempo (*entre el primer y último día de cada mes*), que comprende la cuota cobrada, y si en gracia de hipótesis se entendiera que tal fecha de vencimiento corresponde al último día de cada mensualidad, igual resultado de confusión se generara, pues ello resultaría contradictorio con el último aparte de la certificación expedida por el administrador en la que señala que, "Las cuotas anteriormente mencionadas, se cancelan mes anticipado (dentro del mes corriente) por lo cual se observa ya se encuentran vencidas y son susceptibles de cobro por vía judicial."

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: "*La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*".

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2023-00524

persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); no menos cierto lo es que al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla. **SEPTIEMBRE 26 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec9f981c2dafa2206a8e2f93a410f7bd004e14644892f177b32f4e01f781bb3**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00528-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS W & A

DDOS: ARNULFO GONZALEZ ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **septiembre 25 de 21023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS W & A** quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, en contra de **ARNULFO GONZALEZ ESCOBAR**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS W & A**, identificado(a) con NIT No. **901.333.209-1**, y en contra del señor **ARNULFO GONZALEZ ESCOBAR** identificado con CC No. 3.742.893 por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)**, contenidas en el título valor (letra de cambio) presentado, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE al Dr. **VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS** como endosatario en procuración de la parte demandante.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00528

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3037d2773248e81a3d8854e302fee3641e83e685329da48c51068b89b885c0f

Documento generado en 25/09/2023 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00532-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: YADIRA ISABEL NEIRA FRANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **septiembre 25 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YADIRA ISABEL NEIRA FRANCO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta varios endoso(s) en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, que BANCO CREDIFINANCIERA S.A., quien se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS y este último a su vez endosa en propiedad en favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de la totalidad de quienes obran signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00532

dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien(es) actuó(aron) rubricando dicho(s) endoso(s).

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** y en contra de **YADIRA ISABEL NEIRA FRANCO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d469dbc02907b5cee5b3418de5c03fe54bfd78937211ff28a3d37b2a91707d28**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00536-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: ALFONSO LÓPEZ DE LEÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 25 de 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ALFONSO LÓPEZ DE LEÓN**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Anexos enunciados en la demanda (84.3 C.G.P. art. 6 L. 2213/22) Demandante informa que aporta contrato de fianza suscrito por el demandado como deudor, pero el contrato aportado no cuenta con rúbrica alguna.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 15754568**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0016760879), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **ALFONSO LÓPEZ DE LEÓN**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00536

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **15754568**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, **la fecha exacta en que sucedió dicho pago**, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

b) El demandante refiere que el demandado aceptó la fianza otorgada por Coopfumada a FINSOCIAL y cuyo contrato aporta al plenario; sin embargo, revisados los documentos aportados con el líbello solo se aprecia un contrato de fianza que no contiene signatura alguna, así las cosas se solicita a la activa presentar las aclaraciones y o modificaciones pertinentes.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00536

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 26 DE 2023

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d5d2de4c58ceee27aebb8d28c73bdc482a5e59280f9f06b10eec78d74afc30**
Documento generado en 25/09/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00538

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00538-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 06 de septiembre de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 5 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00538
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13479bb6f19ad77a2020b1ffe16442f678c69b098c79a1bc214aecff121ad016**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00544-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"**

DEMANDADO: OSCAR LÓPEZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 25 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR LÓPEZ GUTIERREZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra del señor **OSCAR LÓPEZ GUTIERREZ** identificado con **CC 94.192.176**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$ 7.884.202)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (17 de mayo de 2023).

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** identificado(a) con la C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00544

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b9d2c4bedeb8bb15addee1fdc99472c2902918d3573512f2b8efcdbec260a8

Documento generado en 25/09/2023 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA)
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00549-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: EDISON EDUARDO PADILLA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO** que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese Proveer. **Septiembre 25 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en contra de la **EDISON EDUARDO PADILLA CANTILLO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- I. Prueba de la existencia y representación legal de las partes (art. 84.2 C.G.P.).** No se allegó al plenario prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante.
- II.** No se evidencia prueba de la remisión anticipada de la demanda y sus anexos a la contraparte, tal como lo ordena el **art. 6° de la ley 2213/22**, lo cual deberá subsanar.

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, en concordancia con el decreto 806 de 2020 se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla. **SEPTIEMBRE 26 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00549

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288f138f71d37594ffe7d548d464051f1e8f1f63032cfd0f1b93856797ad5551**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00552-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"**

DEMANDADO: CARLOS ARMANDO ROJAS SANABRIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 25 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ARMANDO ROJAS SANABRIA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra del señor **CARLOS ARMANDO ROJAS SANABRIA** **identificado con CC 86.042.158**, por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUARENTA PESOS M/L (\$ 15.705.040)**, por concepto de capital contenido en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16 de mayo de 2023).

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** identificado(a) con la C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00544

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 26 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98564b5c0773fe13c54cb18984b93db4a9405d99dcc109bb3ddd3cf9e8aa98d8

Documento generado en 25/09/2023 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00601

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00601-00

DTE(S): ALFREDO DE CASTRO P Y COMPANIA S A S.

DDO(S): OSWALDO JAVIER PALACIO ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **ALFREDO DE CASTRO P Y COMPANIA S A S** identificado(a) con **NIT 890.103.126 - 1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **OSWALDO JAVIER PALACIO ALVAREZ**, identificado(a) con **CC N° 72183037**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la firma **ALFREDO DE CASTRO P Y COMPANIA S A S** identificado(a) con **NIT 890.103.126 - 1**, y en contra de **OSWALDO JAVIER PALACIO ALVAREZ**, identificado(a) con **CC N° 72183037**, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuentemente la restitución del Inmueble dado en arrendamiento **LOCAL COMERCIAL** ubicado en BARRANQUILLA, **CARRERA 52 No. 72 -114**, Local **A-6 Centro Comercial Plaza 52**, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en los anexos de la demanda.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a) **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, identificado(a) con CC N° 73.558.798 y T.P. N° 121.981 del C. S. de la J., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a) **DARLY MOSCOTE GUTIERREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.050.962.294 y Tarjeta Profesional N° 298.904 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

E.C.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00601

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4922ef1505d60dac6e24a3ec314e13d6223857d5e079dd0f4baec7958ee4af6**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00611-00

DTE: FUNDACIÓN COOMEVA.

DDO: JESUS DAVID PALMA RIVERA Y MARIA DE LOS ANGELES LORDUYS MALDONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por Oficina Judicial, informándole pendiente el pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **FUNDACIÓN COOMEVA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JESUS DAVID PALMA RIVERA Y MARIA DE LOS ANGELES LORDUYS MALDONADO**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- Precisar desde cuándo se hace uso de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.)
- No se manifestó, ni se trajo evidencia, de la forma en cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022, en concordancia con D. 806 de 2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Empiécese por advertir que la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada, se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad **FUNDACIÓN COOMEVA**, relacionada en el pagaré N° 2097733, respecto del cual el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de **TREINTA Y SEIS (36)** cuotas mensuales sucesivas fijas pagadera la primera cuota el día **05 DE AGOSTO DE 2021**, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado respecto del título valor materia de cobro (cláusula aceleratoria), empero, en la demanda no se indica con precisión el momento exacto, desde cuándo se hace uso de esa facultad de ejercicio anticipado y vencimiento automático de las cuotas pendientes, por cuanto el libelo se limita a mencionar que el demandado, no ha pagado desde el 05 DE MARZO DE 2023.

Lo cual crea confusión respecto a los pedimentos, en tanto que, en el acápite de las pretensiones y sin que el ejecutante detalle la fecha de aceleración del plazo, no se hace referencia disyuntiva frente a cada una de las cuotas, que conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario, ya están vencidas o se hicieron exigibles (cuotas que ya se causaron) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo, ni se agrupa el monto del saldo restante como capital acelerado; materia que hace que



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00611

las pretensiones de la demanda NO resulten claras para esta Agencia Judicial, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82, núm. 4 del C.G.P., esto es que las pretensiones sean expresadas con precisión y calidad.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, dado que es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses legales y moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del pagaré N°2097733, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas¹ (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada para cada concepto, y detalladamente en cuanto, así lo requieran (v.gr. cuotas vencidas), según la calenda en que se de ejercicio a la cláusula aceleratoria.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de *"ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten"*, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

2. Por otra parte, se detalla que en el libelo, NO se manifestó, ni se trajo evidencia al plenario, de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **JESUS DAVID PALMA RIVERA**, razón por la cual, la activa deberá suministrar tal información con las correspondientes evidencias, conforme lo establecía el D. 806/20 en la época para la cual se formuló el libelo, hoy llevado a legislación permanente en la ley 2213/2022.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla ,SEPTIEMBRE 26 DE 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Con la respectiva discriminación de los conceptos que la componen.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9575cc30cac9bc319e4f79ffc7d8f7702df8a018a8fb6f15ee0e20986787b27**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00632-00
DTE: ABRAHAM URUETA BERMUDEZ
DDO: ARISTARCO ROMERO MERIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **ABRAHAM URUETA BERMUDEZ**, en contra de **ARISTARCO ROMERO MERIÑO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ABRAHAM URUETA BERMUDEZ**, identificado(a) con C.C. No. **19.895.162** quien actúa por conducto de apoderado, y en contra de **ARISTARCO ROMERO MERIÑO**, identificado(a) con C.C. No. **8.571.565**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (24 de septiembre de 2022.) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00632

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JAVIER HERRERA GARCIA**, identificada con la C.C. No. **72.357.913** y T.P. No. 209.754 del C. Sup. de la Jud., como apoderado de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co. E.c.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **54e6a649f5dc5a7f60358d2da2a8417ce354ade2bc8fc3e17619648da62a0489**
Documento generado en 25/09/2023 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00668-00
DTE: ALEXANDER ALFARO SOLANO
DDO: CARLOS ENRIQUE DE AVILA SAN MARTIN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **ALEXANDER ALFARO SOLANO.**, en contra de **CARLOS ENRIQUE DE AVILA SAN MARTIN**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ALEXANDER ALFARO SOLANO**, identificado(a) con C.C. No. **72.145.829**; quien actúa por conducto de endosatario en procuración, y en contra de **CARLOS ENRIQUE DE AVILA SAN MARTIN**, identificado(a) con C.C. No. **72.201.273**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por **CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000.00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (28 de febrero de 2023.) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00668

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **LILIA DOLLY ADARVE MARTINEZ** identificada con la C.C. No. **49.739.528** y T.P. No. **77.330** del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.
EC/M.M.C

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.119 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, septiembre 26 de 20223.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7204c3506d79028de6183009263bc991a16f6f3f7f1d5a346140bb5138faf87**
Documento generado en 25/09/2023 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO RAD. 08001-41-89-015-2023-00688-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 25 de 2023

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

La empresa **a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPOA.**, a

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, constatados los supuestos establecidos para determinar la competencia del presente asunto en virtud del factor territorial, en atención a lo reglado en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., que a fiel reza lo siguiente: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negrillas por fuera del texto original).

Efectuado dicho análisis, de forma preliminar se detalla que este asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, a su vez, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda, el extremo ejecutante determinó que la dirección de notificación de los demandados se encuentra ubicada en **CALLE 3B TRANSVERSAL 3B – 275 TORRE 2 APTO 402, CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR I**, y asimismo, fue claro en establecer que establecía la competencia "...por el lugar del domicilio del demandado".

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, constatados los supuestos establecidos para determinar la competencia del presente asunto en virtud del factor territorial, es preciso señalar que los demandados **ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO**, se encuentra domiciliada en el municipio de Puerto Colombia, entre tanto, será el Juez De Pequeñas causas y competencias múltiples de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00688

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces Promiscuos Municipal de Puerto Colombia (Atlántico).

TERCERO: Anótese su salida.
E.C./M.F.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 26 DE 20232.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97e36b2705ac70ab98c60776c56989dfdd634395babdbb1925bc6cd31f8a939**

Documento generado en 25/09/2023 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-00704

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00704-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA – COOEFFECTICREDITOS.

DEMANDADO (S): DALILA VANEGAS JUSAYU Y JOSE MARIA URIANA IPUANA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 25 DE 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA – COOEFFECTICREDITOS**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **DALILA VANEGAS JUSAYU Y JOSE MARIA URIANA IPUANA**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio. (Art. 84.3 C.G.P)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m.
Barranquilla, Septiembre 26 de 2023.
Secretaria
Érica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00704

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7628957a83ae4c16bed816338821c3ed7e815ccced4323bf0d2ce703bcd9e54**

Documento generado en 25/09/2023 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>